



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FREDERMAN ORTIZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00074-00

INTERLOCUTORIO No. 562

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **FREDERMAN ORTIZ vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 192 del 17 de julio de 2023 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada con sentencia No. 226 del 17 de octubre de 2023 por la Sala Quinta del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de PORVENIR S.A., el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el art. 599 del CGP, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor del señor **FREDERMAN ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Ordenar a PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con

cargo al patrimonio propio de PORVENIR S.A., estos últimos rubros correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al RAIS. Adicionalmente, todos los valores a devolver por concepto de sumas descontadas por la AFP deben ser trasladados debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2.- Ordenar a COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del demandante, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante.

3. Ordenar a PORVENIR S.A. a reintegrar si los hubiere al señor FREDERMAN ORTIZ, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a COLPENSIONES.

4.- La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, por las costas del proceso ordinario.

5.- La suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora, por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PORVENIR S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: BBVA, la República, Occidente, Agrario, Davivienda, Av. Villas, Banco de Bogotá, Bancolombia y Caja Social. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.*

TERCERO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. y PORVENIR S.A., representadas legalmente por los doctores JAIME DUSSÁN CALDERÓN y MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por

el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEXTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas respecto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569399629772da71b3e99c3126159f57e7dc85b8b299a2beb6a5190ce4110103**

Documento generado en 06/03/2024 10:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>